



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros, del sumario administrativo caratulado: **“DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGGC) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DEL 02/07/2012, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IRACIS GENERAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2007, 2008, 2009 Y 2010”, y;**

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N°, notificada el 10/04/2012, se dispuso la verificación de la obligación IRACIS General de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010 de la contribuyente con **RUC**, y se le requirió la presentación de los libros diario, mayor e inventario, las declaraciones juradas, los documentos que respaldan lo declarado en el campo 30 del Formulario 101 “Cargas Sociales – Aporte Patronal”, los comprobantes que respaldan las remuneraciones porcentuales pagadas-campo 32 (comunicación realizada a la SET y la planilla de los trabajadores beneficiados); los comprobantes que respaldan los Honorarios Profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales- campo 33, los cuales fueron presentados.

Según el Informe Final del 02/07/2012, los auditores de la SET informaron que:

- La contribuyente declaró indebidamente en concepto de gastos deducibles “Remuneraciones Porcentuales Pagadas” (campo 32), de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, los pagos realizados por honorarios profesionales, comisiones, dieta a directores y por descuentos por el uso de tarjetas de crédito, los cuales no guardan relación alguna con la distribución de beneficios adicionales establecidos en la Ley N° 285/93, en el Art. 8 inc.”n” de la Ley N° 125/91 y el Art. 42 del Decreto N° 6359/05, según el siguiente detalle:

Cuadro 1		
Ejercicio Fiscal	Concepto	Monto
2007	Remuneraciones porcentuales pagadas	1.074.263.898
2008	Remuneraciones porcentuales pagadas	1.313.071.780
2009	Remuneraciones porcentuales pagadas	2.497.761.019
2010	Remuneraciones porcentuales pagadas	2.434.109.303
Total		7.319.206.000

Sobre este punto, la auditoria de la SET recomendó que la firma rectifique las declaraciones juradas del IRACIS, correspondientes a los referidos ejercicios fiscales, a fin de excluir dichos montos del campo 32 e imputarlos correctamente en el campo 33 del formulario 101, situación que no genera saldo a favor del fisco.

- En la cuenta “Honorarios Profesionales y otras remuneraciones por conceptos de servicios personales” (campo 33) de los ejercicios fiscales del 2007 al 2010, se detectaron que varias comisiones pagadas no cuentan con respaldo documental en supuesta infracción al Art. 8° de la Ley, las cuales constituyen monto imponible a los efectos de la liquidación del IRACIS, según el siguiente detalle:

Cuadro 2		
Ejercicio Fiscal	Concepto	Monto
2007	Comisiones pagadas s/ventas sin respaldo documental	513.388.909
2008	Comisiones pagadas s/ventas sin respaldo documental	262.647.321
2009	Comisiones pagadas s/ventas sin respaldo documental	749.507.413
2010	Comisiones pagadas s/ventas sin respaldo documental	570.175.782
Total		2.095.719.425

- Algunos comprobantes de compras que respaldan los gastos declarados no son válidos, pues según la consulta realizada al Sistema FAJE, la fecha de su expedición es anterior al inicio de la vigencia del timbrado, en infracción al Art. 8° de la Ley, según el siguiente detalle:

Cuadro 3		
Ejercicio Fiscal	Concepto	Monto
2007	Timbrado no válido	1.363.636
2008	Timbrado no válido	71.000.000
2010	Timbrado no válido	10.000.000
Total		82.373.636



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

En consecuencia, con base en las inconsistencias detectadas en los cuadros precedentes (Cuadros 2 y 3), los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal que asciende a la suma de **G 435.616.610 (Guaraníes cuatrocientos treinta y cinco millones seiscientos dieciséis mil seiscientos diez)** monto que incluye el IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2007 al 2010, más las sanción de multa por defraudación por adecuarse los hechos a los presupuestos previstos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, según el siguiente detalle:

Cuadro 4					
Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IRACIS General	2007	514.752.545	51.475.254	51.475.254	102.950.508
IRACIS General	2008	333.647.321	33.364.732	33.364.732	66.729.464
IRACIS General	2009	749.507.413	74.950.741	74.950.741	149.901.482
IRACIS General	2010	580.175.782	58.017.578	58.017.578	116.035.156
Totales		2.178.083.061	217.808.305	217.808.306	435.616.610

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el 24/07/2012 la SET instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La firma contestó el traslado a través del escrito obrante a fojas del expediente N° y durante el periodo probatorio ofreció la prueba pericial respecto a la determinación de los Gastos No Deducibles "Honorarios Profesionales y otras remuneraciones" efectuada en el Informe Final de Auditoría; y con relación a los documentos impugnados, solicitó se libre oficio a la DGFT a fin de informar si las operaciones comerciales cuestionadas se realizaron o no en la realidad de los hechos.

En ese contexto, presentó el Informe Pericial y el Departamento de Control de Inconsistencias (DCI) DGGC por medio de la Nota N° informó que la denuncia realizada sobre Timbrado de documentos se realizó por no reunir los requisitos formales. Luego, la firma presentó sus alegatos finales y el DSR llamó a autos para resolver.

Analizada la denuncia, los descargos ofrecidos por la firma y los informes presentados, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) señaló lo siguiente:

a. Nulidad de los actos administrativos: la sumariada alegó en su defensa que resulta notoria la vulneración del principio de legalidad y denunció que el proceso de fiscalización adolece de nulidad insanable, pues los actos administrativos carecen de fundamento legal y motivación jurídica. Según dijo, los auditores se limitaron a mencionar en el Informe Final el hallazgo de supuestas diferencias sin establecer de donde surgieron ellas y mucho menos vincularlos a los papeles de trabajo que le sirvieron de sustento.

Al respecto, el **DSR** señaló en primer lugar que para declarar la nulidad del proceso es indispensable que la misma se funde en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia haya producido una indefensión a la parte que dice haberse agraviada por este hecho, lo cual no ocurrió con, debido a que durante la sustanciación del proceso sumarial, la contribuyente tuvo acceso a todos los antecedentes del caso.

Por otro lado, el **DSR** resaltó que en el Acta Final y en el Informe Final de Auditoría los auditores individualizaron todas las actuaciones realizadas en el proceso de control con base en las documentaciones y en los libros contables proporcionados por la firma; y que se encuentran adjuntadas a fojas del expediente N° las hojas de trabajo con el detalle de las documentaciones verificadas, por lo que no corresponde lo alegado por la firma. Por lo tanto, las actuaciones de la auditoría se ajustaron a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 4/2008 y cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 196 de la Ley N° 125/91, por lo que se reputan válidas las actuaciones.

De acuerdo a lo señalado, el **DSR** concluyó, que no corresponde hacer lugar a los argumentos esgrimidos por la sumariada en este punto.

b. Gastos indebidamente declarados en el campo 32 "Remuneraciones Porcentuales Pagadas": la firma mencionó de acuerdo al Informe Pericial presentado, que la misma utilizó inadecuadamente el



TETÄ VIRU
MOCHENDAPY
MOTENONDCHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

campo 32 “Remuneraciones Porcentuales Pagadas” del Formulario 101 IRACIS, ya que consignó en dicho campo el concepto anual de Costos Operativos de Ventas, debiendo trasladar este concepto al campo 45 “Otros Gastos no señalados”, y que dicha situación quedará subsanada con la declaración jurada rectificativa a fin de enmendar el error material, pues no genera diferencias o saldos a favor del fisco.

El **DSR** acotó en este punto, con base en lo informado por la auditoría en la Nota DCI N°, que efectivamente la contribuyente consignó erróneamente en el rubro de Remuneraciones Porcentuales pagadas (campo 32), gastos que según la explicación dada por la misma respecto a su operatoria, comprenden los gastos efectuados en concepto de *Costo Operativo de Ventas* (Comisiones Pagadas) y de *Gerenciamiento sobre ventas* (Pagos por Honorarios Profesionales, Dieta a Directores, Descuentos p/Tarjetas de Crédito), los cuales en realidad debieron declararse en el rubro de Honorarios Profesionales y Otros Gastos, teniendo en cuenta que los mismos no constituyen beneficios adicionales de la empresa hacia sus empleados tal como lo establece la Ley N° 285/93 y el Art. 8 inc. n) de la Ley N° 125/91.

Por lo tanto, el **DSR** concluyó que la firma deberá rectificar la declaración jurada del IRACIS de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, a fin de exponer adecuadamente en el campo 33, los gastos realizados en concepto de honorarios profesionales y comisiones pagadas, y los descuentos por tarjetas de crédito en el campo 45, dentro del rubro “Otros Gastos Deducibles”, conforme a los montos denunciados en el Informe Final de Auditoría del 02/07/2012.

c. “Honorarios Profesionales y otras remuneraciones” sin respaldo documental: la firma alegó que los auditores cometieron un error al analizar la situación fiscal de la empresa, pues tomaron como base la revisión de las cuentas de pagos en base al principio de lo percibido, sin considerar que el IRACIS se rige por el Principio de lo Devengado, lo cual generó diferencias entre el ejercicio devengado y el ejercicio en que acaeció el pago efectivamente. Adjuntó una planilla de Resumen Operativo de Ventas por corretaje Comercial 2006/2011 (Anexo I) y la planilla de pagos realizados por referentes a los Costos Operativos de Ventas del 2007 al 2010 (Anexo II).

Manifestó también según el Informe Pericial presentado, que *“todos los honorarios profesionales y otras remuneraciones (personal superior y cargo de sueldo obrero patronal); que se generaron, devengados se liquidaron y cancelaron dentro de los ejercicios, periodos pertinentes 2007 al 2010. Asimismo otros adeudos diferentes a los específicamente indicados, según los comprobantes y registros de los libros contables; las cancelaciones se realizaron por partes, y fuera de los ejercicios devengados. Estos saldos pendientes de adeudos o valores a favor de terceros se previsionaron por no cancelados pero ya devengados hasta determinada fecha o corte, que quedaron diferidos de pago para un plazo posterior u otros ejercicios inclusive”*.

En relación al punto, el **DSR** expresó que el tema de discusión no se refiere a la aplicación del principio de lo devengado que rige para la liquidación del IRACIS, sino a la falta de documentación de respaldo de las comisiones pagadas durante varios ejercicios fiscales. Si bien, la pericia afirma con base en los libros contables y en las facturas emitidas que los pagos se realizaron parcialmente en el ejercicio en los que se devengaron y que las diferencias se pagaron en el siguiente, dicha situación no fue demostrada por la firma en el sumario con la presentación de las planillas y los respectivos comprobantes de pago.

De haber sido así, la documentación puesta a disposición de la fiscalización, debió reflejar tal situación, teniendo en cuenta que la verificación abarcó varios ejercicios fiscales, pero más bien los auditores constataron el faltante de documentación. También acotó que las planillas de pagos presentadas durante el sumario (Anexo II), contienen los mismos datos suministrados en oportunidad de la fiscalización, es decir no aportó nuevos elementos de valoración ni acompañó los documentos en virtud a los cuales se realizó el pago.

Consecuentemente, el **DSR** concluyó que las diferencias cuestionadas no pudieron ser justificadas por la sumariada con la documentación pertinente, por lo que recomendó confirmar la denuncia en este punto.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

d. Comprobantes de gastos con timbrado no válido: la firma sostuvo que el Sistema Faje se limita a señalar que el timbrado es inválido, pero no deja saber cuál es la razón para considerar inválida las facturas emitidas por los proveedores, por cuya razón cuestionó la falta de fundamentación del Informe Final. Según manifestó, los auditores no objetaron la existencia o veracidad de las operaciones comerciales cuyos comprobantes impugnaron.

Respecto al punto, el **DSR** señaló que el Art. 8° de la Ley N° 125/91 establece que el gasto será deducible siempre que esté debidamente documentado y en ese sentido indicó, que todas las transacciones deben estar respaldadas con sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merezcan resultará su valor probatorio, por ello la Administración pone a disposición de los contribuyentes diferentes medios para consultar la validez de los mismos (Art. 85 de la Ley y Art. 17 del Decreto N° 6807/05).

En el caso analizado, el **DSR** comprobó de acuerdo a los datos del Sistema Marangatú, que los proveedores de la contribuyente emitieron las facturas cuestionadas con una fecha anterior a la vigencia del timbrado, por cuya razón fueron invalidadas, ya que no se puede documentar una operación ocurrida en fecha anterior y en un documento que ni siquiera fue autorizado para ese entonces. A modo de referencia se exponen en el siguiente cuadro la situación de algunos proveedores:

Proveedor	RUC	Timbrado	Fecha Inicio Vigencia	Fecha de la Factura
			16/05/2008	12/05/2008
			03/07/2008	30/06/2008
			30/04/2007	04/04/2007

Por consiguiente, el **DSR** concluyó que corresponde confirmar la denuncia en este punto.

e. Finalmente, en relación a la calificación de la conducta, la firma manifestó que la defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, requiere de la concurrencia de tres elementos (la intención, la maniobra y el perjuicio), los cuales no se cumplieron.

El **DSR** señaló sobre el punto, que la empresa no logró rebatir los hechos denunciados, con argumentos y pruebas contundentes. En cambio, con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de control, la SET constató la contradicción entre sus registros contables y las declaraciones juradas, como también la declaración jurada de contenido falso, ya que la misma declaró en concepto de "Honorarios Profesionales y otras remuneraciones por servicios personales", comisiones pagadas sin respaldo documental o sustentadas en documentos no válidos, con lo cual ocasionó un perjuicio al Fisco, representado por la suma del impuesto dejado de ingresar. Por tal motivo y considerando que el **DSR** comprobó las presunciones previstas en los artículos 172, 173 Num 1 y 3 de la Ley N° 125/91, con lo cual quedó demostrada la intención por parte de la firma de obtener un beneficio indebido, recomendó aplicar una multa en concepto de Defraudación, equivalente al 100% del monto del tributo defraudado, y **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 02/07/2012 del Departamento de Control de Inconsistencias (DGGC).

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 125/91,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

- Art. 1°.- DETERMINAR** la obligación IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2007, 2008, 2009 y 2010 de la firma contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.
- Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% del impuesto defraudado.
- Art. 3°.- DISPONER** la percepción de la suma de **G 435.616.610 (Guaraníes cuatrocientos treinta y cinco millones seiscientos dieciséis mil seiscientos diez)** en concepto de IRACIS General y la multa por



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
MOTENDEHÁ
MINISTERIO DE
HACIENDA



SET
SERVICIO DE EVALUACIÓN
TRIBUTACIÓN



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande rapera ko'aga guive
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

defraudación, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IRACIS General	2007	514.752.545	51.475.254	51.475.254	102.950.508
IRACIS General	2008	333.647.321	33.364.732	33.364.732	66.729.464
IRACIS General	2009	749.507.413	74.950.741	74.950.741	149.901.482
IRACIS General	2010	580.175.782	58.017.578	58.017.578	116.035.156
Totales		2.178.083.061	217.808.305	217.808.305	435.616.610

Los intereses y la mora deberán ser calculados al momento del pago, de acuerdo al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

Art. 4°.- NOTIFICAR a la firma conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos que en el plazo de diez (10) días hábiles, y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto de los impuestos determinados y las multas aplicadas y **RECTIFIQUE** las declaraciones juradas del IRACIS de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, en los términos de lo expuesto en el Considerando de la presente resolución, caso contrario la SET procederá de oficio al ajuste de las declaraciones juradas pertinentes.

Art. 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VCEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN